**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY SOBRE ARBOLADO URBANO E INFRAESTRUCTURA VERDE (BOLETÍN N° 14213-12).**

Santiago, 22 de julio de 2025

**N° 137-373/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia a fin de que sea considerada durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

* Para sustituir el texto completo de la moción, por el siguiente:

“**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**PÁRRAFO I: OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1°.-** Objetivo. La presente ley establece normas para la gestión, protección y conservación del arbolado urbano, de conformidad con la letra a) del artículo 3° de la ley N° 21.744 que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y sus elementos funcionales con el objetivo de contribuir al desarrollo sostenible de las ciudades y a la adaptación y mitigación al cambio climático.

**Artículo 2°.-** Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán al arbolado urbano ubicado en:

1. Bienes nacionales de uso público definidos en los instrumentos de planificación territorial;
2. Zonas típicas;
3. Zonas de interés turístico;
4. Caminos públicos o al costado de éstos, incluidos los caminos nacionales o regionales declarados caminos o rutas de belleza escénica;
5. Riberas de los cauces naturales de las aguas;
6. Zonas de interfaz;
7. Nuevas urbanizaciones;
8. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declaradas como áreas verdes, sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación y zonas de interfaz.

**Artículo 3°.-** Principios. Las normas, reglamentos y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de esta ley se regirán por los siguientes principios:

1. Corresponsabilidad: El cuidado y la conservación del arbolado urbano es un deber compartido entre el Estado, los privados y la ciudadanía, reconociendo las competencias y capacidades diferenciadas de cada uno.
2. Equidad territorial: Propicia condiciones territoriales que favorezcan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad el acceso a los beneficios del desarrollo y la generación de oportunidades que permitan un desarrollo integral.
3. No regresión: No podrán establecerse objetivos ni adoptarse medidas que signifiquen un retroceso en la protección, conservación o calidad del arbolado urbano y sus funciones ecosistémicas respecto de los niveles de protección ambiental establecidos o alcanzados.
4. Resiliencia climática: Capacidad de un sistema o sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos del cambio climático, manteniendo su función esencial y conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.
5. Precautorio: La falta de certeza científica respecto a un peligro o riesgo de daño grave o irreversible al arbolado urbano no será considerada para postergar la adopción de medidas conservadoras destinadas a evitar dicho peligro o riesgo.
6. Pertinencia territorial: La gestión del arbolado urbano deberá responder a las condiciones ecológicas, geográficas, climáticas, sociales y culturales de cada territorio, promoviendo soluciones diferenciadas que se ajusten a las realidades locales.
7. Prevención: Las medidas o acciones ejecutadas en el marco de la presente ley propenderá a evitar daños tanto en la integridad como en la función ecosistémica del arbolado urbano.

**PÁRRAFO II: DEFINICIONES**

**Artículo 4°.-** Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Alcorque: Superficie de terreno sin pavimentar que se deja al pie de los árboles o plantas en general, tanto en aceras como en áreas verdes, con la finalidad de captar aguas lluvias y de riego, proteger y facilitar su crecimiento. Su dimensión debe permitir el desarrollo del tronco del árbol en su edad adulta.
2. Árboles significativos: Los árboles significativos son singulares por su antigüedad, tamaño o forma, o patrimoniales por su relevancia en tradiciones y costumbres locales.
3. Arbusto: Planta leñosa de altura normalmente inferior a cinco metros en cuyas partes aéreas no se distingue un fuste principal y la copa, en general, se presenta muy ramificada.
4. Diámetro a la Altura del Pecho o DAP: Corresponde a una medida estándar utilizada en silvicultura para medir el grosor del fuste de un árbol.
5. Desmoche: Acción de eliminar todas o la mayoría de las ramas de un árbol, dejándolas a ras del tronco o de sus ramas principales o gruesas.
6. Ecorregión: Unidad geográfica caracterizada por condiciones climáticas, geológicas, de suelo y biodiversidad relativamente homogéneas que determinan un conjunto distintivo de ecosistemas, especies y comunidades naturales adaptadas a ese entorno.
7. Especies permitidas: Aquellas que por sus características morfológicas, ecológicas y mecánicas presentan una adecuada adaptación a condiciones urbanas con bajo riesgo de generar daño a personas, infraestructura o bienes.
8. Especies de manejo especial: Aquellas que por su tamaño, comportamiento fisiológico o susceptibilidad a enfermedades requieren de una gestión técnica específica o presentan un mayor grado de riesgo de daño a personas, infraestructura o bienes.
9. Especies prohibidas: Aquellas que por las características inherentes a su especie presentan alto riesgo de daño a personas, infraestructura o bienes. Esta categoría incluye, entre otras: especies con toxicidad comprobada, con condiciones mecánicas inestables, con alta transmisibilidad de fitopatologías o alérgenos, o aquellas declaradas como especies invasoras por la autoridad competente.
10. Especies nativas o autóctonas: Especies arbóreas o arbustivas originarias del país, que han sido reconocidas oficialmente como tal mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura.
11. Infraestructura verde: Corresponde a una red estratégicamente planificada de áreas naturales y seminaturales de distintas escalas como parques, humedales, huertos urbanos, azoteas verdes u otros, diseñadas y gestionadas para mejorar el estado de conservación de los ecosistemas y su resiliencia, proporcionar servicios ecosistémicos y contribuir al aumento y conservación de la biodiversidad en las zonas urbanas y de interfaz urbano rural.
12. Poda: Acción consistente en el corte y eliminación selectiva de ramas de la copa o fuste de un árbol.
13. Poda tipo "cola de león": Técnica de intervención indebida del arbolado que consiste en eliminar excesivamente las ramas secundarias a lo largo del fuste o de las ramas principales, dejando únicamente una masa foliar concentrada en los extremos.
14. Sistema radicular: Conjunto de raíces de una planta cuya función principal es la captación de agua y nutrientes, además de darle anclaje al suelo. Este conjunto comprende, según su forma, al sistema homorrizo o difusos y el sistema alorrizo o pivotante.
15. Tala: Acción de cortar un árbol en su vástago principal, dejando el sistema de anclaje sujeto al suelo.
16. Terciado: Tipo de poda consistente en cortar las ramas principales o gruesas de un árbol dejándolas aproximadamente a un tercio de su longitud.
17. Tocón: Parte del tronco o fuste de un árbol que queda unido a la raíz y que permanece en el suelo luego que ha sido talado.
18. Trasplante: Acción de reubicar un árbol, palma o arbusto de un sitio a otro, haciendo uso de técnicas que permiten la mayor probabilidad de arraigamiento.

**PÁRRAFO III: INSTITUCIONALIDAD Y GOBERNANZA**

**Artículo 5°.-** Dominio del arbolado urbano. El arbolado urbano emplazado en bienes nacionales de uso público es de dominio público. Su gestión, protección y conservación corresponderá a las municipalidades o al órgano de la administración del Estado que tenga a su cargo la administración de dichos bienes, conforme a lo establecido en esta ley y en coordinación con aquellos servicios con competencias en la materia. Los órganos responsables podrán disponer de los productos y subproductos generados por las acciones de manejo del arbolado urbano, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 6°.-** Atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente. En el marco de esta ley le corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Entregar lineamientos para integrar la variable del cambio climático y el enfoque ecosistémico en el desarrollo e implementación de políticas, planes y programas relacionados con la gestión, protección y conservación del arbolado urbano.
2. Proponer lineamientos y criterios para la gestión, protección y conservación del arbolado urbano en los instrumentos de planificación territorial, en el contexto de la evaluación ambiental estratégica establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 19.300 sobre bases generales del Medio Ambiente.

**Artículo 7°.-** Atribuciones del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En el marco de esta ley le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, cuando corresponda, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Establecer lineamientos y criterios para la promoción, gestión, y conservación de la infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza, velando por su incorporación en los programas territoriales de su competencia.
2. Elaborar, mantener actualizada y hacer seguimiento a una política de parques urbanos y/o infraestructura verde que oriente la planificación, gestión y desarrollo de estos espacios a nivel nacional.

Por su parte, a los Servicios de Vivienda y Urbanización les corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones en los inmuebles de su propiedad que se destinen a parques urbanos:

i) Gestionar y administrar parques urbanos y sus equipamientos, fomentando que los recursos generados sean reinvertidos, y propiciando su sostenibilidad económica, social y ecológica a largo plazo.

ii) Gestionar los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento para la conservación y mantención de parques urbanos e infraestructura verde. Para lo anterior, podrán realizar los actos y celebrar los contratos que permitan la explotación comercial e industrial del servicio para la consecución de su conservación y preservación, y para mejorar sus servicios en los ámbitos sociales y ambientales, previa autorización escrita del Ministerio de Vivienda.

**Artículo 8°.-** Atribuciones de las municipalidades. En el marco de esta ley y de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1, las municipalidades podrán:

1. Determinar la estrategia de gestión del arbolado urbano de la comuna, de conformidad a lo dispuesto en el catálogo elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.
2. Velar por la conservación, protección y mantenimiento del arbolado urbano emplazado en bienes nacionales de uso público del territorio comunal, sin perjuicio de la administración que ejerzan otros órganos de la administración del Estado en zonas fuera del límite urbano o en la faja de caminos públicos.
3. Regular los mecanismos para la declaración de un ejemplar o un conjunto de ejemplares del arbolado urbano como “árbol significativo”.

**Artículo 9°.-** Atribuciones de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales en el ejercicio de sus funciones podrán:

1. Elaborar un plan regional de infraestructura verde con lineamientos estratégicos para la planificación, conservación y expansión del arbolado urbano y otras formas de infraestructura verde en el territorio regional. Lo anterior, asegurando su coherencia con la estrategia regional de desarrollo, los planes regionales de ordenamiento territorial, los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, los instrumentos de planificación territorial, los planes de desarrollo comunal de las comunas pertenecientes a su territorio y el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.
2. Formular una cartera regional de iniciativas de inversión pública en arbolado urbano e infraestructura verde asociado al plan regional de infraestructura verde.
3. Suscribir convenios para el financiamiento y ejecución de iniciativas de arbolado urbano e infraestructura verde en colaboración con ministerios, municipalidades y otros actores públicos y privados competentes. Esto incluye el apoyo a la conservación de parques urbanos de carácter regional, intercomunal o local, y el apoyo técnico y financiero a las municipalidades, especialmente aquellas con mejores capacidades institucionales o mayores déficits socioambientales.
4. Fomentar la participación ciudadana, la educación ambiental y la vinculación con organizaciones sociales, académicas y del sector privado en el diseño, implementación y gestión de proyectos relacionados con el arbolado urbano y la infraestructura verde.

**Artículo 10.-** Del reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada implementación de esta ley.

**TÍTULO II. PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL ARBOLADO URBANO**

**PÁRRAFO I: DE LA PLANIFICACIÓN DEL ARBOLADO URBANO**

**Artículo 11.-** De los contenidos de las ordenanzas de las municipalidades. Cada municipalidad podrá establecer las disposiciones necesarias para la gestión, protección y fomento del arbolado urbano y las áreas verdes de su territorio mediante una ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.

Esta ordenanza podrá regular las siguientes materias:

1. Las especies permitidas, de manejo especial y prohibidas para la respectiva comuna.
2. Las especificaciones técnicas mínimas para la ejecución de proyectos de arborización o paisajismo y su respectivo riego.
3. Los requerimientos para los proyectos de arborización o paisajismo en bienes nacionales de uso público y nuevas urbanizaciones, de acuerdo al artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo nuevo texto aprueba el decreto supremo N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 1975.
4. Los requerimientos para proyectos de paisajismo que involucren la plantación planificada de arbolado urbano y la conformación de áreas verdes y el procedimiento para su aprobación ante la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
5. Los requerimientos y proceso para que personas naturales o jurídicas presenten al municipio solicitudes de poda o tala.
6. Las medidas de gestión de parques y plazas.
7. Un plan local de difusión y educación sobre arbolado urbano que promueva la valoración del arbolado y las áreas verdes mediante acciones de información, concientización y participación comunitaria.
8. Los procedimientos de participación ciudadana exigibles para la aprobación y modificación de la ordenanza, los que deberán garantizar mecanismos inclusivos, transparentes y representativos, conforme a los principios de esta ley, de acuerdo a la ordenanza a la que se refiere el artículo 93 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior del año 2006.
9. Los mecanismos municipales para la declaración de árbol significativo.
10. Las medidas de gestión del riesgo y atención de emergencias vinculadas al arbolado urbano con el fin de prevenir, mitigar y responder oportunamente a situaciones que puedan generar daño a personas, bienes o infraestructura pública o privada.

**Artículo 12.-** De la declaración de árbol significativo. Las municipalidades podrán declarar como “árbol significativo” a uno o más ejemplares del arbolado urbano emplazado en su comuna mediante decreto alcaldicio fundado y previo acuerdo del concejo municipal. Esta declaración tendrá por objeto reconocer y proteger los ejemplares que posean un valor especial para la comunidad o el ecosistema urbano por sus especiales características.

Además, deberán cumplir con uno o más de los siguientes criterios generales:

1. Valor patrimonial o cultural por su vinculación con hechos históricos, tradiciones locales o identidad comunitaria.
2. Valor paisajístico o estético por su tamaño, forma, antigüedad, rareza o ubicación relevante dentro del espacio público.
3. Valor ecológico por la relevancia de su contribución a la biodiversidad urbana, prestación de servicios ecosistémicos relevantes, o condición de hábitat para fauna silvestre.
4. Valor científico o educativo por representar especies protegidas, nativas o poco frecuentes o por su utilidad en actividades de sensibilización ambiental, investigación o educación.

Los árboles objeto de esta declaración deben contar con un estado fitosanitario apto que permita su conservación mediante un plan de manejo especial definido por la municipalidad y ejecutado conforme a lo establecido en la ordenanza.

**Artículo 13.-** De los proyectos de arborización. Corresponden a proyectos de paisajismo que involucren la plantación planificada de arbolado urbano y la conformación de áreas verdes. Estos proyectos deberán ser sometidos a aprobación municipal en conformidad a lo establecido en el artículo 11 y cumplir, al menos, con los siguientes lineamientos generales:

* 1. Incorporar árboles, arbustos, gramíneas y cubresuelos en proporción adecuada a la superficie del proyecto conforme a los criterios establecidos en el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744 y la respectiva ordenanza.
	2. Asegurar estándares mínimos de cobertura vegetal, diversidad de especies, distribución espacial y marcos de plantación en función de las condiciones del lugar y la capacidad de soporte del suelo urbano.
	3. Priorizar la inclusión de especies nativas de bajo consumo hídrico y alto valor ecosistémico, promoviendo la resiliencia climática, la diversidad biológica del entorno urbano donde se emplazan.
	4. Privilegiar la conservación e integración de árboles adultos o senescentes con valor ecosistémico o patrimonial presentes en el sitio.

**PÁRRAFO II: DE LA GESTIÓN DEL ARBOLADO URBANO**

**Artículo 14.-** Sobre la plantación. La plantación de árboles y arbustos en las zonas definidas en el artículo 2° de la presente ley, deberá realizarse en condiciones que aseguren su adecuado desarrollo, considerando el espacio disponible, la coexistencia con infraestructura urbana existente y la seguridad de las personas usuarias del espacio público. En todos los casos, la plantación deberá considerar el uso de elementos que aseguren la protección y el desarrollo radicular del árbol, tales como alcorques u otras soluciones equivalentes.

El reglamento podrá establecer condiciones y criterios técnicos específicos para la protección y adecuado desarrollo del arbolado, incluyendo situaciones en que se condiciona o prohíba la plantación por motivos de seguridad, visibilidad o interferencia con servicios e infraestructura existente. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.

**Artículo 15.-** De la poda del arbolado urbano. La poda del arbolado urbano emplazados en las áreas definidas en el artículo 2° de esta ley solo podrá realizarse por la municipalidad correspondiente o por empresas privadas expresamente mandatadas por estas para tales fines o por empresas de servicios eléctricos, exclusivamente en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado contiene el decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2006 y su reglamento.

Quedan prohibidas las podas tipo “cola de león”, “desmoche” y “terciado” por generar un desequilibrio estructural en los ejemplares, aumentar su vulnerabilidad al quiebre por viento o peso y reducir significativamente su capacidad fotosintética y sanitaria. Se considera una forma de poda dañina y no recomendada por las buenas prácticas de manejo arborícola, salvo en casos excepcionales cuyo único fin sea preservar la vida del ejemplar y evitar su tala.

El reglamento podrá establecer condiciones y criterios técnicos específicos para la protección y adecuado desarrollo del arbolado, de conformidad a lo dispuesto en el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.

**Artículo 16.-** Del trasplante de árboles y plantas. El trasplante de especies que formen parte del arbolado urbano deberá realizarse de manera que se asegure su viabilidad y adaptación en el nuevo emplazamiento considerando las condiciones propias de la especie y del ejemplar en particular.

Para ello, podrá requerirse un período preparatorio previo al traslado, así como un período posterior de adaptación, durante el cual el ejemplar deberá recibir un manejo adecuado. Cuando sea necesario el uso de soportes mecánicos para estabilizar el ejemplar trasplantado, estos no podrán ser fijados directamente sobre su tronco.

El reglamento podrá establecer las condiciones y criterios técnicos específicos para la preparación, ejecución y seguimiento del trasplante, así como las compensaciones aplicables. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.

**Artículo 17.-** De la tala del arbolado urbano. Se prohíbe la tala de arbolado urbano emplazado en cualquiera de las áreas definidas en el artículo 2°. No obstante, se permitirá en casos excepcionales, únicamente cuando la municipalidad considere que:

1. El ejemplar es de alto riesgo por encontrarse muerto, en condiciones fisiológicas o fitosanitarias deficientes o porque su inclinación representa un peligro inminente de desplome.
2. El ejemplar padezca un tipo de plaga o enfermedad difícil de controlar y que se pueda propagar a otros árboles sanos del lugar.
3. El ejemplar se ubique a menos de 0,5 metros de una propiedad particular o genere perjuicios en la misma.
4. Las raíces o ramas de la especie ocasionen conflictos imposibles de mitigar con la infraestructura pública y privada.
5. Cuando se generen espacios inseguros para la población producto de una densidad excesiva de árboles o a una distancia menor del marco de plantación mínimo establecido en la ordenanza, salvo que sea un árbol declarado como significativo o que se pueda aplicar alguna medida de mitigación.
6. Cuando se desarrollen proyectos urbanos o viales de importancia para la ciudad y no sea posible de integrar al nuevo diseño. En este caso, se deberá priorizar su trasplante como primera opción.
7. Se encuentre plantado en un espacio que no cumpla con las características indicadas en el artículo 14, debiendo ser sustituido por un ejemplar más adecuado a las condiciones físicas del lugar.

Toda acción de tala a realizar en árboles urbanos públicos deberá considerar la extracción del tocón y posterior relleno del suelo en el área intervenida. El reglamento podrá establecer condiciones y criterios técnicos específicos para la protección y adecuado desarrollo del arbolado, de conformidad a lo dispuesto en el catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744.

**TÍTULO III. DE LA FISCALIZACIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES Y COMPENSACIONES**

**Artículo 18.-** La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley corresponderá a las municipalidades, conforme a sus competencias.

**Artículo 19.-** Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley.

**Artículo 20.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley deberán ser denunciadas al juzgado de policía local competente y serán sancionadas con multas de entre una y cien unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

Para la determinación del monto de la multa, se considerarán factores asociados a las características del o los ejemplares afectados, tales como su tamaño, ubicación, condición sanitaria, valor paisajístico, aporte ambiental; y la presencia de atributos especiales, como su valor social, condición de relicto, fuente de calidad genética u otros. De este modo, la sanción será determinada en proporción al daño ocasionado, considerando la relevancia ecológica, social y urbana del ejemplar afectado. En ningún caso la multa podrá ser inferior al doble del valor económico estimado del daño.

**Artículo 21.-** En lo no regulado por esta ley, los juzgados de policía local conocerán de las denuncias formuladas con arreglo a las disposiciones y procedimiento establecidos en la ley Nº 18.287.

**TÍTULO IV. MODIFICACIONES ADICIONALES**

**Artículo 22.-** Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 4° un nuevo literal n) del siguiente tenor: “n) La infraestructura verde de la comuna, que incluye el arbolado urbano y las áreas verdes de parques, plazas, calles y jardines.”.
2. Agregase en el literal a) del inciso tercero del artículo 21, a continuación de la frase “desarrollo urbano”, la siguiente frase: “y la conservación del medio ambiente comunal”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** Las disposiciones de la presente ley que dependen del catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744 que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones entrarán en vigencia una vez que aquel sea publicado en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** Las ordenanzas vigentes que se refieran a las materias propias de esta ley deberán adecuarse al catálogo de arbolado urbano elaborado por el Servicio Nacional Forestal al que se refiere la letra j) del artículo 4° de la ley N° 21.744 en el plazo de tres años desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

 **ÁLVARO ELIZALDE SOTO**

 Ministro del Interior

 **CARLOS MONTES CISTERNAS**

 Ministro de Vivienda

 y Urbanismo

 **ALAN ESPINOZA ORTIZ**

 Ministro de Agricultura (S)

 **MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE**

 Ministro del Medio Ambiente (S)